



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190066800

DEMANDANTE COFACE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por COFACE COLOMBIA S.A. en contra de INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S., en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190066800
DEMANDANTE COFACE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 25 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COFACE COLOMBIA S.A. en contra de INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Diecinueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos m/l (\$19.244.545), por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 8455 del 24 de octubre de 2016.
2. Catorce millones novecientos treinta y seis mil sesenta y tres pesos m/l (\$14.936.063), por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 8540 del 21 de noviembre de 2016.
3. Seis millones trescientos diecinueve mil ciento cuatro pesos m/l (\$6.319.104), por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 8618 del 2 de diciembre de 2016.
4. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia Financiera por cada periodo.

En ese sentido, se tiene que el 17 de febrero de 2021 y 12 de marzo de 2021, la parte ejecutante allegó diligencias de notificación, a la dirección física calle 110 No. 6-335 Bg Mc 12 Metro Parque, de Barranquilla, y a la dirección electrónica info@insat.com.co, a través de la empresa de correos Tempo Express S.A.S., determinándose que la parte ejecutada, no residía en esa dirección física, y que la dirección de correo electrónico está errada, por lo que solicitó se ordenara el emplazamiento y luego de haberse surtido, se nombró curadora, Dr. ALEXANDER ESCALANTE RUEDA, quien fue notificado el 9 de septiembre de 2022, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones del numeral 4, inciso 2 del artículo 291 del C.G. del P., artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través de curador Ad-Litem..

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de un millón seiscientos diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$1.619.988), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439beb9451f470a9b0a3948c0bd2167cadf597f96882eedcbb5d77bc41b00cd**

Documento generado en 04/11/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>